JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-071/ 2018.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:

ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO.

SECRETARIO RELATOR: DANIEL ALBERTO BARBOSA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 06 de septiembre de 2018.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número JIN-071/2018, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Jorge Alberto Franco Chávez, quien se ostenta como Representante Propietario del partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, por medio del cual, impugna el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-306/2018, mediante el cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

¹ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

- **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El 01 de septiembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"², la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
- 2. Jornada Electoral. El 01 de julio de 2018, se realizó la jornada electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tuxpan, Jalisco.
- 3. Cómputo Municipal. El 04 de julio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección referida, levantándose el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, derivada del recuento de casillas, la cual arrojó los siguientes resultados:

2

² Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 01 de septiembre de 2017, número 27 Bis Edición Especial, tomo CCCLXXXIX, visible en internet: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17bis.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	370	Trescientos setenta	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1865	Un mil ochocientos sesenta y cinco	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	163	Ciento sesenta y tres	
PARTIDO DEL TRABAJO	283	Doscientos ochenta y tres	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2647	Dos mil seiscientos cuarenta y siete	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,931	Cuatro mil novecientos treinta y uno	
PARTIDO MORENA	1,928	Un mil novecientos veintiocho	
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,924	Un mil novecientos veinticuatro	

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA	
COALICION "POR JALISCO AL FRENTE"	41	Cuarenta y uno	
(PAN)			
COALICION "POR JALISCO AL FRENTE"	2	Dos	
PAN PRO			
COALICION "POR JALISCO AL FRENTE"	14	Catorce	
PAN CONTROL OF THE PARTY OF THE			
COALICION "POR JALISCO AL FRENTE"	9	Nueve	
PRD ACCEPTANT			
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	87	Ochenta y siete	
morena		,	
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	27	Veintisiete	
morena			
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	13	Trece	
escureitro scori			

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA	
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	68	Sesenta y ocho	
CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTONIO HORACIO CRUZ	1,814	Un mil ochocientos catorce	
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	
VOTOS NULOS	556	Quinientos cincuenta y seis	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	16,742	Dieciséis mil setecientos cuarenta y dos	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA	
COALICION "POR JALISCO AL FRENTE"	3,246	Tres mil doscientos cuarenta y seis	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,865	Un mil ochocientos sesenta y cinco	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA	
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	4,330	Cuatro mil trescientos treinta y tres	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,931	Cuatro mil novecientos treinta y uno	
CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTONIO HORACIO CRUZ	1,814	Un mil ochocientos catorce	
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	
VOTOS NULOS	556	Quinientos cincuenta y seis	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	16,742	Dieciséis mil setecientos cuarenta y dos	

- **4. Asignación de Regidores.** El pasado 10 de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó el cómputo para la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional.
- **5. Juicio de Inconformidad.** El 19 de julio del año en curso, el ciudadano Jorge Alberto Franco Chávez, quien se ostenta como Representante Propietario del partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante

escrito presentado ante esa autoridad electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo identificado como IEPC-ACG-306/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

- 6. Recepción del juicio. El Juicio de Inconformidad referido en el párrafo que antecede, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el 20 de julio del año en que se actúa, mediante oficio de 6613/2018 Secretaría Ejecutiva, de ese mismo mes y año, signado por María de Lourdes Becerra Pérez, ostentándose con el carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable.
- 7. Turno. El 21 de julio del año que transcurre, mediante oficio número SGTE-938/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número JIN-071/2018 a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero para los efectos establecidos en los artículos 70, fracción I, de la Constitución Política; 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral y de Participación Social; 11, fracción I y 36, fracción II, del Reglamento del Tribunal Electoral. Interno todos ordenamientos del Estado de Jalisco.
- **8. Radicación.** Por acuerdo de 24 de julio del año actual, se tuvo por recibido el oficio citado en el punto **7** que precede y anexos, y

por radicado en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero el presente medio de impugnación.

- **9. Requerimiento y reserva de autos.** El 09 de agosto del año en que se resuelve, esta autoridad electoral, emitió acuerdo por medio del cual, se requirió a la autoridad responsable y se reservó la admisión del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, dicho requerimiento fue cumplimentado el 13 de agosto de la presente anualidad.
- 10. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de 05 de septiembre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el párrafo anterior, se admitió el presente Juicio de Inconformidad y se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos I) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, 611, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la

materia de esta Entidad Federativa; y es competente para resolver en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido el partido político Encuentro Social, contra la asignación de Regidores en el municipio de Tuxpan, Jalisco.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente³, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y las que se deducen del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en su informe circunstanciado⁴, no hace valer causales de improcedencia en el presente juicio.

De igual manera, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que en la especie no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas por los artículos 509 y 510, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos

³ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

⁴ Visible a fojas de la 000023 a la 000027 del expediente en que se resuelve.

procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues si bien es cierto, el actor en su escrito inicial de demanda, no manifiesta el día en que tuvo conocimiento del acto impugnado, también lo es, que este Órgano Jurisdiccional, colige del Oficio número 6332/2018 que obra en el expediente⁵, que el actor fue notificado el 14 de julio del año en que se actúa, por lo que el plazo transcurrió del 15 y hasta el 20 de julio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, a las PM 12:24 horas del 19 del mismo mes y año, evidentemente cumple con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

10

⁵ Visible a foja 000055

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, que es el partido político Encuentro Social; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se acompaña el documento para acreditar la personería con la que se promueve; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que dice le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el partido político Encuentro Social e indica que promueve como representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Munícipes de Tuxpan, Jalisco;
- 3) Menciona que impugna por esta vía legal, la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Tuxpan, Jalisco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local; por lo que cumple con ese

requisito especial, en razón de que el acto combatido se ubica en una sola elección que impugna.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

- C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción V, inciso b), del Código de la materia, impugna la asignación de munícipes por el principio de Representación Proporcional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, el 10 de julio del presente año, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.
- **D)** Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez, que en este caso, lo interpone el partido político Encuentro Social, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería del promovente, Jorge Alberto Franco Chávez, quien se ostenta como Representante Propietario del partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cabe citar que, mediante acuerdo

admisorio de fecha 05 de septiembre del año actual⁶ emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, toda vez que al escrito de demanda adjuntó copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, del acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que se le tiene por reconocido tal carácter.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes de Tuxpan, Jalisco⁷, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

IV. SÍNTESIS DEL AGRAVIO, FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y MÉTODO DE ESTUDIO.

4.1. Síntesis del agravio. En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, se atendrán los deducidos claramente de los hechos expuestos por el partido político actor.

⁶ Visible a fojas de la 000108 a la 000112 de autos.

⁷ Visible a foja 000028 de autos.

Lo anterior, encuentra su justificación en las tesis de jurisprudencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder de la Federación cuyos rubros son: 3/20008"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Y 2/989 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda del partido, se advierte que dicho instituto señala como acto impugnado, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Tuxpan, Jalisco, en razón de la fórmula utilizada por la autoridad responsable para la asignación referida, por las siguientes consideraciones.

A decir del partido actor, el Instituto Electoral local, al efectuar la asignación de regidurías por resto mayor, realizó de manera incorrecta la fórmula, ya que asignó una regiduría a cada partido político que participaba en dicho paso; sin tomar en cuenta el remanente de votos de cada partido político, lo que a decir del partido actor, trajo como consecuencia que se otorgará erróneamente una regiduría más al candidato independiente, en vez de otorgarle tal regiduría a la Coalición Juntos Haremos Historia, ya que a su consideración, contaba con el número suficiente de votos para que se le asignara una regiduría por resto mayor, para así tener una asignación total de 2 regidores por el principio de representación proporcional y no 1 como lo llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral local.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

4.2. La *Litis* en este asunto, se constriñe a determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse, la asignación de regidurías en el municipio de Tuxpan, Jalisco, de conformidad con el artículo 628, fracción IX, inciso b) del Código de la materia.

4.3. Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar el agravio expresado por el partido enjuiciante con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

No obstante, con independencia del método de estudio adoptado por este Tribunal Electoral, se atenderá a lo dictado por la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"¹⁰.

V. MARCO JURÍDICO.

Previo estudio del presente Juicio de Inconformidad, es menester precisar el fundamento jurídico en el cual encuentra sustento el estudio del mismo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, párrafo 1, fracción VIII, señala que las leyes de

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En tal tesitura se desprende del artículo 73, fracción II de la Constitución Política del estado de Jalisco, que cada municipio se integrará por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como en el diverso artículo 75 de la misma ley, que regula quienes tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional siempre y cuando obtengan cuando menos el 3.5 % de la votación total emitida, y en el caso de los partidos políticos requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley de la materia, misma que fijará las bases y términos para la asignación referida.

Cabe destacar que de conformidad al artículo 24, párrafo 5 del Código Electoral local, el Instituto Electoral local, puede aplicar la fórmula para la asignación a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes respecto al número de regidores por el principio de Representación Proporcional que les corresponda, de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el Instituto Electoral en el orden de prelación establecido, atendiendo además el procedimiento regulado en el Código referido.

Atendiendo a lo anterior, se desglosan en el artículo 14, fracción IV, los elementos matemáticos y mecanismos que

deben observarse para dicha asignación, así también en el artículo 15, párrafo 1, fracciones I, II y III inciso b), IV y VI del ordenamiento citado, señala los efectos de aplicación de dicha fórmula.

Ahora bien, es preciso determinar que quienes tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, son los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además cumplan con los requisitos señalados por el artículo 25 del Código de la materia, y siguiendo las reglas establecidas en los artículos 27 al 28 de multicitado Código.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, previo a la calificación del agravio expuesto por la parte actora, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

La parte actora en su escrito de demanda, señala que le causa agravio la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Tuxpan, Jalisco, aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-306/2018 del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha de 10 de julio de 2018¹¹.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a hacer el siguiente análisis:

De conformidad al artículo 75 de la Constitución Política del

.

¹¹ Visible a fojas 000036 a la 000054.

Estado de Jalisco y el artículo 25 del Código Electoral local, solo tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones y planillas de candidatos independientes, que no hubieren tenido la mayoría, y obtengan cuando menos el 3.5% de la votación total emitida.

Establecido lo anterior y de conformidad con a los artículos 26, 27 y 28, del Código electoral local, la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es la siguiente:

a) Se deducirán de la votación efectiva municipal¹², los votos del partido político, coalición o planilla de candidatos independientes al que ya le fueron asignados los regidores de mayoría relativa.

b) La fórmula electoral se integra con dos elementos el primero de ellos el cociente natural, el cual se obtiene de asignación dividir la votación de de regidores representación proporcional entre el número de regidores a repartir; el segundo elemento es el denominado resto mayor, que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidato independiente, el cual será utilizado si aún hay regidurías por asignar, habiéndose aplicado el cociente natural.

¹² Artículo 15. 1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:

l. ...

II. ..

III. Votación efectiva, que es:

a) ..

b) Votación efectiva municipal: la resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio correspondiente, los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución del Estado, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de regidores de representación proporcional.

Finalmente, una vez que se obtiene el cociente natural, se le asignara a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; efectuado lo anterior, si aún quedan regidurías por asignar después de aplicarse el cociente natural, las mismas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos mayores de los votos no utilizados, incluyendo aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Ahora bien, lo procedente será realizar el análisis de la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Tuxpan, Jalisco, que aprobó el Consejo General de Instituto Electoral local.¹³

En la siguiente tabla se visualiza quienes tuvieron derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional por haber obtenido el 3.5 % de la votación total emitida:

RESULTADOS OBTENIDOS POR CANDIDATOS POSTULADOS EN LA ELECCIÓN DE MUNICIPES DE TUXPAN, JALISCO				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS PORCENTAJE DE VOTACIÓN		PARTIDOS POLÍTICOS QUE ALCANZARON EL 3.5% (585.97 VOTOS)	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,865	11.14%	SI	
NUEVA ALIANZA	4,931	29.45%	PLANILLA GANADORA	
COALICIÓN POR JALISCO AL	3,246	19.39%	SI	

¹³ Visible de la foja 000036 a la 000054.

-

RESULTADOS OBTENIDOS POR CANDIDATOS POSTULADOS EN LA ELECCIÓN DE MUNICIPES DE TUXPAN, JALISCO			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PARTIDOS POLÍTICOS QUE ALCANZARON EL 3.5% (585.97 VOTOS)
FRENTE			
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	4,330	25.86%	SI
C. I. ANTONIO HORACIO CRUZ BALTAZAR	1,814	10.84%	SI
VOTOS NULOS	556	3.32%	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0%	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ¹⁴	16,742		
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA ¹⁵	16,186		

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siendo 4 las que corresponden a dicho municipio, se muestra a continuación:

VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,865		
NUEVA ALIANZA	4,931		
COALICIÓN POR JALISCO AL FRENTE	3,246		
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	4,330		
C. I. ANTONIO HORACIO CRUZ BALTAZAR	1,814		

¹⁴ El artículo 15 del Código Electoral local en el párrafo 1, fracción I define que la Votación Total Emitida es: La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente. 15 El artículo 15 del Código Electoral local en el párrafo 1, fracción II, establece que la Votación Valida Emitida es: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.

VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	
VOTACIÓN EFECTIVA MUNICIPAL ¹⁶	16,186	
VOTOS PRIMER LUGAR (NUEVA ALIANZA)	4,931	
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	11,255	

El cociente natural, se obtiene de dividir la votación de asignación de regidores de representación proporcional entre el número de regidores a repartir, como se muestra a continuación:

OBTENCIÓN DEL COCIENTE NATURAL		
REGIDURÍAS PARA ASIGNAR: 4 11,255/4		
COCIENTE NATURAL ¹⁷ 2,813.75		

Obtenido el cociente natural de 2,813.75, se procedió a realizar la asignación correspondiente, quedando de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS OBTENIDOS	(/) COCIENTE NATURAL (2,813.75)	TOTAL DE REGIDORES A ASIGNAR POR UNIDAD
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,865	0.6629	0
COALICIÓN PAN, PRD, MC	3,246	1.1536	1
COALICIÓN	4,330	1.5388	1

¹⁶ El artículo 15 del Código Electoral local en el párrafo 1, fracción III, inciso b), establece que la Votación Efectiva Municipal es: la resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio correspondiente, los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución del Estado, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de

11

regidores de representación proporcional.

¹⁷ Artículo 27, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS OBTENIDOS	(/) COCIENTE NATURAL (2,813.75)	TOTAL DE REGIDORES A ASIGNAR POR UNIDAD
MORENA, PT, PES			
C. I. ANTONIO HORACIO CRUZ BALTAZAR	1,814	0.6446	0

Ahora bien, de la tabla anterior se desprende que las planillas de las coaliciones "Por Jalisco al Frente" y "Juntos Haremos Historia", fueron las únicas que alcanzaron una regiduría por el principio de representación proporcional, derivado de su cociente natural, de ahí que, lo siguiente fue atender el segundo paso establecido en la legislación ya citada, consistente en la asignación de las regidurías restantes, mediante el resto mayor, lo que arrojó los resultados siguientes:

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDURÍAS OBTENIDAS POR EL COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDORES A ASIGNAR POR RESTO MAYOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	.6629	1
COALICIÓN PAN, PRD, MC	1	.1536	0
COALICIÓN MORENA, PT, PES	1	.5388	0
C. I. ANTONIO HORACIO CRUZ BALTAZAR	0	.6446	1

De lo anterior, se desprende que por resto mayor fueron repartidas las 2 regidurías pendientes de asignar, correspondiéndole 1 al Partido Revolucionario Institucional y 1 al candidato independiente Antonio Horacio Cruz Baltazar.

De lo anterior, se advierte que el partido político, coalición o candidato independiente con un resto mayor son el Partido Revolucionario Institucional con .6629 y el candidato independiente Antonio Horacio Cruz Baltazar con .6446, contra un resto de .5388 de la coalición Juntos Haremos Historia, de la que forma parte el aquí actor, por lo que es evidente el correcto actuar del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto a la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor.

Esto es, contrario a lo expuesto por el partido actor, el Consejo General del Instituto Electoral local, aplicó de manera correcta la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional al seguir el procedimiento establecido por el Código Electoral local, y como ha quedado evidenciado, al momento de 2 regidurías restantes, tanto asignar las Revolucionario Institucional como el candidato independiente, son los que tiene un resto más alto en comparación con las coaliciones, de ahí que no le asista la razón al partido actor y que no le corresponda la segunda asignación que, a su decir, le corresponde.

Es decir que el regidor asignado a la planilla del candidato independiente fue asignada conforme al principio de resto mayor y no como lo menciona el partido actor, por el simple hecho de tener un porcentaje mínimo y que de manera automática se le asignara.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Tuxpan, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como **IEPC-ACG-306/2018**, de fecha 10 de julio de 2018.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, así como la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGISTRADO **JOSÉ DE JESÚS**

MAGISTRADA ANA VIOLETA ANGULO AGUIRRE IGLESIAS ESCUDERO

MAGISTRADO **EVERARDO** VARGAS JIMÉNEZ

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- C E R T I F I C O -----Que la presente hoja 25 corresponde a la resolución de 06 de septiembre de 2018, dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con las siglas y números JIN-071/2018. Doy fe.

> SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ